

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora jueza, el expediente, con el escrito que antecede para resolver.-
Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	28
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Esther Valencia
Demandado:	Gustavo Adolfo Cano Correa
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00141-00
Providencia:	Auto trámite

La gestora judicial de la parte actora el pasado 24 de septiembre 2020, allega al despacho la certificación de la empresa de correo utilizada “Pronto envíos” en la cual se indica que en la dirección indicada Ovejería Torre 12 apartamento 302 de El Charco Ipiales Nariño, se encuentra cerrado el inmueble con una reja con candado se realizaron visitas los días 12, 13 y 14 de marzo sin poder entregar el oficio de notificación, con ello dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 455 del 27 de febrero de 2020.

De otro lado se avizora que en providencia 1205 del 18 de septiembre del mismo año se decretó el desistimiento tácito en este proceso por haber permanecido inactivo en secretaria sin impulso del proceso.

Seguidamente el mismo día 24 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la demandante, presenta Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto 1205 del 18 de septiembre de 2020, argumentando que con anterioridad al requerimiento efectuado en auto 455 de febrero 27 de 2020, el 24 de ese mes y año envió la citación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., cuya certificación la pudo obtener el 14 de marzo de 2020, argumenta que la diligencia la realizó dentro del término concedido en dicho auto, quedando pendiente la notificación por aviso, la que no pudo llevar a cabo por el cierre de los despachos judiciales hasta el 01 de julio pasado, iniciando la atención virtual, lo que ha sido traumático obtener copia de la demanda y el auto admisorio.

Por lo anterior considera que no ha incumplido con sus deberes de impulsar el proceso, sino de tenerse en cuenta la problemática por la que se atraviesa.

Finalmente solicita la autorización de las copias de la demanda y sus anexos, el auto admisorio para cumplir con lo preceptuado en el art. 292 ibidem.

Para resolver considera el despacho:

Revisado el expediente efectivamente se evidencia que la parte interesada allega al despacho la certificación de la empresa de correo utilizada para la diligencia de notificación del demandado, pero es de advertir que en la misma se observa que dicha diligencia no se pudo realizar toda vez que no fue posible la entrega o la constancia de que el demandado resida en esa dirección, por lo que no es procedente ordenar la continuación de la notificación del demandado esto es el aviso de notificación -art.292-, lo que si observa esta judicatura es que si se había adelantado los tramites solicitados en el auto 455 de febrero 27 de 2020, antes de haber efectuado el despacho el auto 1205 de septiembre 18 de 2020 –auto que decretó desistimiento tácito-, es por ello que esta judicatura reconsiderara lo decidido en el mencionado auto teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba ejecutoriado al momento de la presentación de lo solicitado – noviembre 18 de 2019-, así mismo no hay lugar correr traslado del recurso interpuesto toda vez que a la fecha no se ha trabado la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efectos el auto 1205 de septiembre 18 de 2020, y en su lugar se incluirá al expediente la certificación allegada.

De otro, revisado el expediente a folio 5 y siguientes, en el acta de audiencia de fallo proferida en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso dictada el 28 de noviembre de 2017, se observa que el demandado señor GUSTAVO ADOLFO CANO CORREA, estuvo representado por curador ad-litem, es por ello que se requiere a la parte actora para que indique al despacho si es su deseo solicitar dar el cumplimiento a los lineamientos establecidos en el art. 293 de la ley 1564 de 2012, o insiste con la notificación del demandado conforme a lo establece el art. 291 ibidem con otra empresa de correo certificada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de correr traslado del recurso interpuesto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. el auto 1205 de septiembre 18 de 2020.

TERCERO: GLOSAR al expediente la Certificación expedida por la empresa de correo utilizada “pronto envíos” y téngase en cuenta en su oportunidad legal.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días indique al despacho si es su deseo solicitar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el art. 293 de la ley 1564 de 2012, o insiste con la notificación del demandado conforme a lo establece el art. 291 ibidem con otra empresa de correo certificada.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

lsst



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario